

Asamblea Nacional Constituyente.

de 1947

Sesión Matutina de Diciembre 23

Asisten: 44 H. H. Representantes.

Preside: Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

Actúan: El Secretario, Sr. Eduardo Parté Lorente, y
el Prosecretario, Sr. Urvierci Vera B.

Sumario:

- I- Se instala a las 11 a. m.
- II- Se aprueba el Acta de la sesión Vespertina de Diciembre 17.
- III- El H. Muñoz Borrero, solicita que se transcriba el Telegrama recibido de Azogues, relacionado con la actitud asumida por ciertos elementos del Magisterio, con motivo de la Reorganización de la Escuela "Dobres Sucre".
Y, que se inicie la realización de esta reorganización.
- IV- Se aprueba el Informe de la Comisión de Licitaciones, referente al Of. N^o 10556 del Sr. Ministro del Tesoro, correspondiente a:
"Facultar a dicho Ministerio, para celebrar contrato para la provisión de un millón de litros de alcohol, con la Sociedad Anónima "La Zulay".
Se dispone transcribirlo al Sr. Ministro del Tesoro.
- V- El H. Dominguez, agradece el Decreto de Condolencia expedido por la H. Asamblea, por el fallecimiento de su hermana.
- VI- Primera Discusión del Pro. de Decreto, con el respectivo Inf. de la Comisión Especial de Peticiones, ref. a:
"Declarar terminado el Cont. de arrendamiento de

las Hojas "El Colón, Castus y Lunshy; perteneciente al Colegio San Felipe de Kibamba.

Pasa a Segunda y a la imprenta.

VII Por petición del Sr. Pezantes, la Presidencia dispone oficiar al Sr. Ministro de Gobierno, para que: "Informe las razones por las cuales dicho Ministerio suprimió la Direcc. de Oriente, transformándola en una Secc. del Ministerio. Y, ¿qué innovaciones se han hecho en beneficio de las Prov. Orientales?"

VIII - Primera Discusión del Pro. de Decreto, con el respectivo Inf. de la Com. de Justicia, ref. a:

"Interrogatoria del Dec. N° 446 de Mayo 31. 38, atentario contra los Ints. personales del Ctho. Gabriel Moncayo.

Pasa a Segunda y a la Imprenta.

IX - Segunda Discusión del Pro. de Decreto, referente a: "Evolución de Aguas de Verengui al Sr. M. Rosales..."

Ocupa la Presidencia el Sr. D. G. Arizaga Eoral. Se aprueba la moción del Sr. Jurado, y se suspende la discusión hasta la sesión de hoy día por la tarde.

X. Se levanta la sesión a las 2. p. m.

Sesión matutina del Lunes 23 de Diciembre.

I Se instala a las once de la mañana bajo la Presidencia del Sr. D. Mariano Suárez Veintimilla, y concurren los Sr. Sr. Arizaga Eoral, Alarcón Guillermo, Andrade Cevallos, Cadena, Cabrera Miguel, Carrasco, Carraval Angel León, Carraval Hugo, Crespo, Canal, Costa Dominguez, De la Torre, De Lanca, Fernández Cordova, Granizo, Guzmán, Martínez Astudillo, Martínez Bonero, Madero, Moscoso, Mercado, Mon-

Acta N° 121

cajo, Muñoz Borrero, Muñoz Andrade, Mitterman, Ojeda, Ortiz Bilbao, Pérez, Ranehana, Plaza Lederman, Rozantes, Sánchez González, Suarez Chintero, Jerón Coronel, Juan Varela, Vázquez, Villacres, Vitorí V. Lásquez y Witt.

En comisión de servicio se encuentran el Vicepresidente Sr. Ruperto Alarcón.

Con permiso de la Presidencia se hallan los Diputados señores: Aspiazu, Galero, González, Guillén, Meythaler, Mendoga Avilés, Miranda, Marváez, Peña, Calais y el Vicepresidente señor Francisco Illingworth.

No concurren los H. H. Castillo, Mitterman, Valdez, Samamiego y Villagómez.

Llegan atrasados los Diputados señores: Gocho Senano, Jurado y Sánchez Angel Robio.

Actúan el Secretario señor Eduardo Dasté Abrente y el Prosecretario señor Umiveri Yoa Banegas.

II.- Se lee el acta de la sesión perpetua del viernes 17 del mes en curso, y se la aprueba sin modificación alguna.

III.- El H. Muñoz Borrero: pide que se lea un telegrama que ha recibido de Azogues relacionado con la actitud que ha asumido determinado elemento del Magisterio de esa ciudad, con motivo de la reorganización de la Escuela "Dolores Anure."

La Presidencia acoge el pedido y la Secretaría lee dicho telegrama.

El H. Muñoz Borrero: Pide que el parte que se acaba de leer se lo transcriba al señor Ministro de Educación a fin de que sepa esta actitud, invitándole para que lleve a cabo dicha reorganización.

La Presidencia así lo ordena.

IV.- Se lee el Informe de la Comisión de Citaciones

relacionado con el oficio N° 10556 del Ministro del Tesoro, encaminado a facultar a dicho Departamento para que celebre un contrato con la Sociedad Anónima "La Fubay" para la provisión de un millón de litros de alcohol.

En consideración el Informe, se lo aprueba, y la Presidencia dispone transcribir al señor Ministro del Tesoro.

V. El H. Pominguez: Manifiesta que en Kiobamba recibió un oficio de la Secretaría en el cual se le transcribe el Acuerdo expedido por esta Asamblea con motivo del fallecimiento de su hermana; deja constancia de su imperecedera gratitud para la Presidencia y para la Asamblea.

VI. El H. Cerán, Coronel: Expresa que hace mucho tiempo se encuentra en Secretaría un Proyecto de Decreto que favorece al Colegio San Felipe de Kiobamba y pide se le de primera discusión. Eleva a moción en este sentido.

Se apoya el H. Dominguez.

Votada la moción se aprueba y la Presidencia consulta a la Asamblea si se lee en primera el proyecto en referencia, la misma que se pronuncia en sentido afirmativo.

Se lee el Informe de la Comisión Especial de Petición acerca del Proyecto que declara terminado el contrato de arrendamiento de las haciendas "El Coledo", "Castag" y "Fumbay" de propiedad del Colegio San Felipe de Kiobamba.

Nuestra Comisión de Asuntos Especiales, después de detenido estudio de la solicitud presentada por el Dr. Daniel León Borja, en su calidad de Presidente de la Asociación de Ex-alumnos del Colegio "San Felipe Neri", ha llegado a las siguientes conclusiones:

El contrato de arrendamiento celebrado entre el P. Luis Mancero, como Rector y representante del Colegio San Felipe

Acta N° 121

Neri de Nodamba, y los señores Heriberto Moncayo Zamora y Arturo Martínez, contrato en virtud del cual el primero da a los segundos en arrendamiento los fundos "Eldo", "Cestug" y "Eumby", ha estipulado un plazo de 12 años para la duración del arriendo, a partir del año 1938. Como se trata de bienes pertenecientes a una Corporación, no habiéndose obtenido previamente al arrendamiento la respectiva autorización judicial para poder estipular dicho plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 546 del Código Civil, el indicado plazo de 12 años no puede surtir efecto, ya que, en conformidad a la citada disposición de la Ley, "Se prohíbe el arriendo de predios rústicos de corporaciones por más de ocho años, sin previa autorización de Juez, con conocimiento de causa y por razón de necesidad o utilidad manifiestas", razón por la cual, el arrendamiento no obliga, ni surte efecto por el tiempo que excede del límite fijado en la Ley; es decir, por los últimos cuatro años que exceden del límite legal.

El convenio celebrado posteriormente a la escritura de arrendamiento y en la cual el arrendador no hace otra cosa que declarar, por instrumento público de Junio 18 de 1943, su aceptación a la renuncia de los derechos de arrendatario que hace el contratante señor Heriberto Moncayo Zamora, y en conformidad en la continuación como única arrendataria de los predios indicados a la Sra. Margarita vda. de Martínez, en su calidad de heredera universal y única, y sucesora de los derechos y obligaciones del arrendatario Sr. Arturo Martínez, en nada ha alterado el contrato inicial de arrendamiento de 1938; por que el indicado convenio no es más que una referencia a la escritura inicial de arrendamiento, a cuyas estipulaciones se remiten íntegramente las partes en el Convenio.

Si de acuerdo con la Ley el Contrato de arrendamiento debe terminar el 23 de Octubre de 1946, al haber declarado el Arrendador en la cláusula única arrendataria "por

el tiempo que falta para la terminación de dicho Contrato", de hecho se está refiriendo a la única fecha de terminación del Contrato, es decir al 23 de Octubre de 1946; ya que en este Contrato - como hemos anotado - de acuerdo con la Ley, no cabe otra terminación que la que se opera necesariamente por el fenecimiento del plazo máximo de ocho años.

Además, si por una parte el Convenio de 1943 no ha hecho nacer una nueva relación contractual de arrendamiento con la Sra. Carrillo y de Martínez, pues considerando a ésta como sucesora en los derechos y obligaciones del arrendatario inicial, Sr. Arturo Martínez, se deja en todo su vigor y subsistencia el referido Contrato de Julio de 1938; y si este Contrato, por expresa prescripción de la Ley, termina en 1946, no cabe admitir que un mero Convenio referente al Contrato inicial, y al cual se remite en todas sus partes, haya podido producir la prórroga en la terminación del contrato para 1950; tanto porque tal prórroga solamente habría podido operarse por autorización de Juez competente, cuanto porque en el Convenio no se hace sino una ambigua mención a la terminación contractual.

Por lo expuesto, la Comisión estima que el Contrato de arrendamiento de los fundos "Goldo", "Castig" y "Dumbuy" del Colegio San Felipe Neri de Toluca, terminó el 23 de Octubre de 1946, en armonía a las expresas prescripciones de la Ley, que existen al respecto, y las cuales no se han observado ni en el Contrato, ni en el Convenio posterior, para que pueda exceder el plazo de arrendamiento del límite legal de ocho años, y, por lo mismo, deben ser devueltas dichas haciendas.

Salvo el mejor parecer de la H. Asamblea Constituyente.

S. Mariano Suarez V. - S. M. Abarcón J. - S. J. Illingworth.
S. C. Arizaga D.

En consideración el informe se lo aprueba.

Se lee el Proyecto de Decreto motivo del informe.

Acta N° 121

anterior y es aprobado en primera, para a 22 y a la Imprenta.

La Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando:

Que el Colegio "San Felipe Neri" de Riobamba es propietario de las haciendas "El Cotto", "Eunshy" y "Castig" ubicadas en el Cantón Riobamba la 1ª y la 2ª y en el Cantón Cotto la 3ª;

Que las actuales necesidades educacionales del mencionado Colegio y de la Provincia del Chimborazo exigen la entrega de las haciendas expresadas, para que puedan ser administradas directamente por la Corporación propietaria;

Que el Contrato de arrendamiento celebrado sobre los mencionados fundos en el año de 1938 "sin previa autorización de Juez con conocimiento de causa" por un plazo de 12 años, no puede durar más de ocho años por expresa disposición de la Ley;

Que al tenor de los términos del Contrato y por efecto legal el arrendamiento de las haciendas Cotto, Eunshy y Castig terminó el 23 de Octubre de 1946, sin que esta terminación pueda alterarse por ningún convenio de los contratantes;

Que estando destinadas estas haciendas exclusivamente a una obra de cultura nacional, ésta se beneficia mejor mediante la administración directa de aquellas;

Que es deber de los Poderes del Estado atender preferentemente las obras educacionales de interés colectivo, apoyando y aun defendiendo los esfuerzos particulares que procuran la difusión de la cultura;

Decreta:

Art. 1º.- Declárase que el 23 de Octubre de 1946 terminó el Contrato de arrendamiento celebrado el 23 de Julio de 1938, sobre

las haciendas El Codo, Tumbay y Castuj de propiedad del Colegio San Felipe Neri de Michamba; y, en consecuencia, dispónese que la actual arrendataria de los fundos proceda a su entrega, inmediata a la fecha de terminación, la mismo que debe realizarse en conformidad a las estipulaciones constantes del referido contrato de arrendamiento.

Art. 2º. Déjase sin ningún valor cualquier convenio o estipulación de las partes que contravengan lo dispuesto en el artículo precedente; debiendo por tanto reintegrarse a la arrendataria las cantidades que ésta haya pagado por pensiones de arrendamiento que correspondan a un periodo posterior al 23 de Octubre de 1946.

El arrendador a la época de la entrega, indemnizará también al arrendatario, el valor de las sembraderas o frutos pendientes que existieren en los predios materia del contrato, conforme al Código Civil. Dicho valor se fijará mediante peritos nombrados por el Juez Provincial a petición de parte, y en caso de no haber conformidad de las partes, nombrará el Juez libremente.

Dado, etc.

f) Mariano Suarez V. - f) C. Arizaga E. - f) J. Illingworth.
f) M. Alarcón J.

VII. - El H. Pezantes: Solicita que se oficie al Mtro. de Gobierno pidiéndole un informe de las razones que tuvo ese Departamento, cuando estaba representado por el Dr. Carlos Guevara Moreno, para haber suprimido la Dirección de Oriente y transformarla como simple sección de ese Ministerio, y qué innovaciones se han hecho en beneficio de las Provincias Orientales.

La Presidencia ordena dirigir el oficio pedido.

VIII. - Se lee el informe de la Comisión de Justicia acerca de la solicitud del Presbítero Gabriel Moncayo

Octa N° 121

en la que pide se derogue el Decreto Supremo 446 de 31 de Mayo de 1938, por atentar contra sus intereses.

El Presbítero señor Gabriel Moncayo, solicita a la H. Asamblea la derogatoria del Decreto del Jefe Supremo, General G. Alberto Enriquez, expedido el 31 de Mayo de 1938 y promulgado con el N° 446 en el Registro Oficial N° 182 de 6 de Junio del mismo año; fundándose en que es atentatorio a la ley y al derecho de propiedad.

Vuestra Comisión de Gobierno, Justicia, Policía y Municipalidades, ha estudiado los antecedentes del Decreto mencionado, para deducir las posibles consecuencias de lo acaecido en los siguientes términos:

El señor Presbítero Gabriel Moncayo, por escritura pública celebrada en la ciudad de Kiobamba el 6 de Abril de 1938, ha vendido a los señores Alfredo Gallegos Arango, Genelio Dávalos, Alfonso Merino, Guaberto Gallegos Arango, Pacifico Gallegos Arango, Otón Dávalos Neira y Alfredo Cordovéz Bustamante, un lote de su hacienda "San Antonio" con una cabida de trescientos cincuenta metros de longitud, por doscientos metros de latitud, por el precio de cinco mil sures de contado. Por circunstancias que luego se comprenderán, el vendedor, por medio de un escrito presentado ante el señor Juez Provincial del Chimborazo el 28 del mismo mes, deduce contra los compradores las acciones de rescisión del contrato por falta de consentimiento y por lesión enorme y la de resolución del contrato por falta de pago. Después de las citaciones con la demanda, el juicio ha dejado de sustanciarse.

Con fecha 7 de Mayo del mismo año (1938) el General Enriquez, en su calidad de Jefe Supremo, ha expedido el Decreto Supremo N° 363, por el cual ordena la expropiación de la hacienda San Antonio del Presbítero Gabriel Moncayo, Decreto que no ha sido promulgado; y con fecha 31 del mismo

mes, expide un nuevo Decreto con el N° 446, modificando el anterior y estableciendo los siguientes hechos:

- a).- Reduce la expropiación anteriormente decretada de la hacienda San Antonio, a sólo siete hectáreas de terreno para el ensanchamiento al cuartel San Nicolás;
- b).- Fija el precio del terreno expropiado en la cantidad de cinco mil sures, que debe pagarse de la partida de Imprevistos Departamentales del Ministerio de Defensa Nacional;
- c).- Manda la protocolización e inscripción del Decreto en las Oficinas respectivas de la ciudad de Kiobamba;
- d).- Restringe las hipotecas con que ha estado gravada la hacienda San Antonio a sólo la parte que la resta del fundo al propietario, declarando exenta de tales gravámenes a la parte expropiada;
- e).- Prohíbe entablar acción judicial alguna por razón de la parte expropiada;
- f).- De la misma manera prohíbe al Presbítero Gabriel Moncayo entablar acción judicial contra los compradores señores Alfredo Gallegos Araujo y más que se han indicado en acápite tercero por la venta que les hizo de las siete hectáreas de terreno en la escritura del 6 de Abril de 1938; declarando al propio tiempo terminada toda controversia judicial que estuviere pendiente entre los expresados señores Moncayo y sus compradores; y
- g).- Declara derogadas todas las disposiciones del Decreto Supremo N° 363.

Posteriormente, o sea el 23 de Junio de 1938, el mismo Jefe Supremo ha expedido el Decreto N° 498, que no ha llegado a promulgarse, por el cual adjudica a los señores deportistas del Polo "Country Club" de Kiobamba las siete hectáreas de terreno que fueron expropiadas por el Decreto N° 446.

De la relación anterior, se desprende las siguientes consecuencias:

Acta N° 121

Primera: El Jefe Supremo General Enriquez, ha verificado un verdadero juego con la propiedad particular del Presbítero señor Gabriel Moncayo, hasta hacerla llegar al poder de un Club que ningún derecho tenía para ello.

Segunda: El Jefe Supremo, sin que haya razón jurídica ni legal para que tenga lugar la expropiación, la ha verificado, tal vez, sólo por compromisos de amistad con los beneficiados.

Tercera: Sea pasado por alto las mismas leyes por él dictadas con anterioridad, para verificar la expropiación, la que resulta por lo mismo producto de un capricho y arbitrariedad; ya por la fijación del precio y ya por el procedimiento adoptado apartándose de las normas del bien obrar.

Cuarta: El Jefe Supremo, ha atado con su procedimiento a la propiedad particular, a las leyes sustantivas y adjetivas que regulan la expropiación, y ha sembrado la intranquilidad y la inestabilidad en el derecho de los asociados.

Quinta: El Jefe Supremo, por medio de su Decreto N° 446 se ha interferido en las funciones del Poder Judicial, prohibiendo la proposición de juicio contra el Gobierno y contra particulares y declarándolos que se encontraban en trámite, terminados; y

Sexta: El Jefe Supremo ha denegado la administración de justicia al Presbítero señor Gabriel Moncayo, contrariando rudimentarios principios jurídicos y de orden social.

En consecuencia, creemos que pocos Decretos de una Dictadura han podido causar mayor mal y trastorno en el orden jurídico y social, como el que es materia de la reclamación; de manera que, vuestra Comisión opina porque la Honorable Asamblea, haciendo honor a la justicia, declare sin valor ni efecto el Decreto N° 446 y ordene que no sean promulgados los otros dos Decretos que hemos mencionado; debiendo también mandarse inscribir este Decreto y cancelarse las inscripciones que se hubieran hecho por motivo del Decreto N° 446.

Es conveniente que se deje expedito el derecho del Presbítero Mponcayo para la continuación del juicio que tiene propuesto contra los señores Alfredo Gallegos Araujo y más compradores del lote de San Antonio, juicio que fue suspen-
dido por el Decreto 446, declarándose expresamente que el tiempo decurso no puede influir para la declaratoria de abandono o prescripción de las acciones, ya que no ha dependido de dicho señor la suspensión del juicio.

Acompañamos el Proyecto de Decreto que creemos debe expedir la Honorable Asamblea Constituyente. Tal nuestro parecer ~~solo~~ el más acertado de la misma.

A. J. Granizo. - E. J. Crespo. - Francisco Costa. - Vicente Dominguez
Leon. - Julio J. Córdoba. - Muñoz Andrade.

En consideración el Informe, se lo aprueba.

Leído el Proyecto de Decreto elaborado por la misma Comisión, motivo del informe anterior, se lo aprueba en primera y para a 2ª y a la Imprenta.

La Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando

Que los Decretos del Jefe Supremo, General G. Alberto Enriquez: N° 383 de 7 de Mayo de 1938; N° 446 de 31 del mismo mes y año, y N° 498 del 23 de Junio del mismo año, de los cuales solo el segundo ha sido promulgado, constituyen un verdadero atentado a las Leyes constitutivas y adjetivas que regulan las expropiaciones y al derecho de propiedad.

Que, por lo mismo, los indicados Decretos han sembrado la intranquilidad social en cuanto a la estabilidad de los derechos de los ciudadanos; y

Que es necesario volver por los fueros de la justicia y de la Ley desconocida, como un medio de asegurar la estabili-

dad en el derecho de propiedad.

Decreto:

Art. 1º - Derógase y déjase sin efecto el Decreto del Jefe Supremo General Alberto Enriquez, expedido con el N° 446 del 31 de Mayo de 1938, que ha sido promulgado en el Registro Oficial N° 182 del 6 de Junio del mismo año;

Art. 2º - Los Decretos Supremos expedidos por el mismo General Enriquez N° 383 del 7 de Mayo de 1938 y N° 498 del 23 de Junio del mismo año, no serán promulgados, y ni surtirán efecto alguno legal.

Art. 3º - Inscríbase el presente Decreto en la Oficina de Registro de la Propiedad del Cantón Nubamba y cancelese toda inscripción que se hubiere verificado con motivo de la expropiación de las siete hectáreas de terreno de la hacienda San Antonio, expropiación que fue ordenada por el Decreto del Jefe Supremo N° 446 del 31 de Mayo de 1938.

Art. 4º - Queda expedito el derecho del señor Peribitero Gabriel Moncayo para continuar el juicio que tiene pendiente contra los señores Alfredo Gallegos Araujo, Carmelo Davalos, Alfonso Merino, Guualberto Gallegos Araujo, Pacifico Gallegos Araujo, Otón Davalos Neira y Alfredo Cordovéz Bustamante, y cuya prosecución le fue prohibida por el Decreto N° 446 indicado en el Art. 1º de este Decreto; sin que pueda influir el tiempo decurrido para alegarse abandono o prescripción de acciones.

Art. 5º - Este Decreto entrará en vigencia desde el día de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, etc.

J. J. M. Granizo. - J. Acosta R. - E. Crespo. - Vicente Dominguez. - Muñoz A. - Julio J. Cordova.

IX. - Se discute en 2º el Proyecto de Decreto relativo a la conceción de aguas del pueblo de Urcuquí, así como

se manda devolver una cantidad de papas de agua al señor Rafael A. Rosales y por él a sus herederos.

Proyecto de Decreto de Memoria.

La Asamblea Nacional Constituyente

Considerando

Que por Decreto de 23 de Diciembre de 1944, la Asamblea Nacional del mismo año, decretó, por causa de utilidad pública para el pueblo de Urcuquí, la expropiación de los derechos que los señores Rafael A. Rosales y Jacinto Jijón y Caamaño, expresaban tener en las aguas de la Acequia Grande de los Caciques, en el volumen de 238 y 183 papas; permanentes, respectivamente;

Que los herederos de don Rafael A. Rosales, adjudicatarios de la hacienda "San Vicente de Flor" y el señor Jacinto Jijón y Caamaño, se han dirigido a la H. Asamblea, pidiendo que se declare sin valor el Decreto aludido, expresando que se ha ordenado la expropiación y fijación del precio, con violación de la norma jurídica y en forma arbitraria;

Que los herederos del señor Rafael A. Rosales, piden la restitución de las aguas pertenecientes a la hacienda San Vicente de Flor; y el señor Jacinto Jijón y Caamaño convienen en que las que a él le pertenecen queden en poder del pueblo de Urcuquí, reclamando únicamente que la fijación del precio se la haga en forma legal;

Que del informe presentado por el señor Ingeniero Alejandro Bueno, aparece que las 265 hectáreas irrigables de que se componen el pueblo de Urcuquí y sus caseríos demandan una provisión de 4 molinos de agua para sus necesidades agrícolas;

Acta N° 121

Que el caudal total de la acequia de la que hay varios conductos es de 5 molinos 58 pajas, existiendo un sobrante de un molino 58 pajas, con el que se puede restituir en parte los derechos pertenecientes a la hacienda San Vicente de Flor, a la que se le privó del caudal con el que contaba para su producción agrícola, y puede asimismo determinarse, de preferencia una cantidad para agua potable de Uruguí; y,

Que el precio de las expropiaciones en las cantidades de \$ 44.660.00 para el señor Rafael A. Rosales y \$ 59.800.00 para el señor Jacinto Jijón y Cuamano, cuyo pago se ordenó que lo hiciera la Caja Nacional de Seguro, no ha sido cancelada hasta ahora,

Decreta:

Art. 1º.- Manténesse la expropiación ordenada en Decreto del 23 de Diciembre de 1944 sobre las aguas de la Acequia Grande de los Caciques del Pueblo de Uruguí, en la totalidad de los derechos pertenecientes al señor Jacinto Jijón y Cuamano. Y de 94 pajas pertenecientes a los señores herederos de don Rafael A. Rosales; destinándose de éstas 20 pajas para agua potable de Uruguí.

Art. 2º.- Restitúyase a los señores Gonzalo, Gabriel, Isabel y Magdalena Rosales Aquino, adjudicatarios de la hacienda San Vicente de Flor la partición de los bienes dejados por el señor Rafael A. Rosales la cantidad de 144 pajas permanentes de las aguas de la referida acequia;

Art. 3º.- El pago del precio de las expropiaciones en los volúmenes expresado en el art. 1º., lo hará el Estado, y en valor se estableció en la forma prevista en el art. 846 del Código de Procedimiento Civil;

Art. 4º.- La acción judicial para el efecto expresado en el artículo anterior la deducirán los Representantes de los intereses de la Nación o los interesados en obtener el pago del precio.

Art. 5º.- Establecido el precio de las expropiaciones el Estado procederá a su cancelación.

Art. 6º.- La construcción de la Caja repartidora en el mismo lugar de que anteriormente existía y que regulará los derechos del pueblo de Uruguí y de los que por este Decreto se les adjudica a los señores Mosaks, se llevará a efecto de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley de Aguas, con la salvedad de que el costo de ella correrá de cuenta exclusiva de los señores Mosaks Aquino, quienes mientras se realice la construcción, desviarán las aguas que les pertenece, o se las 144 pajizas, para conducir las a la hacienda San Vicente de Ilor;

Art. 7º.- Los gastos de mantenimiento y reparación de la acequia desde su origen hasta la Caja repartidora correrán en su mismo de cuenta exclusiva de los referidos señores;

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo, garantizará el estricto cumplimiento del presente Decreto, que reforma a los expedidos el 3 de Diciembre de 1924 y el 23 de Diciembre de 1944;

Art. 9º.- Este Decreto entrará a regir desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, etc.

S. Manuel A. Corral Jáuregui. - S. Amelio Cabro.

Se lee el art. 1º del Proyecto de la Comisión de Legislación suscrito por la mayoría.

12 Proyecto de Decreto de Expropiación

La Asamblea Nacional Constituyente

Considerando

Que por Decreto de 23 de Diciembre de 1944, la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la causal de utilidad pública, resolvió la expropiación de los derechos de los

Acta N.º 121

señores Rafael A. Rosales y Jacinto Jijón y Caamaño en las aguas de la Acequia Grande de los Caciques de Urcuquí, con el objeto de asignarlas para el riego de predios particulares de los pobladores de la parroquia de Urcuquí.

Que los derechos de los señores Rafael A. Rosales y Jacinto Jijón y Caamaño en las aguas de la Acequia Grande de los Caciques de Urcuquí están definidos en el Decreto Supremo N.º 116, de 3 de Diciembre de 1924, con arreglo al cual se ha celebrado la tramitación que consta en la escritura pública de 5 de los mismos mes y año, entre el Supremo Gobierno del Ecuador y dichos señores Rosales y Jijón y Caamaño; Decreto y tramitación que se hallan vigentes.

Que no puede tener el sentido de verdadera utilidad pública la adjudicación que se hiciere a favor de uno o más predios de propiedad particular, de las aguas que por títulos legítimos corresponden a otros predios, y en perjuicio de éstos; pues que, expropiando tales aguas que son debidamente utilizadas en sus fines propios de irrigación, para adjudicarlas a otros predios, también de propiedad particular, la expropiación es sólo en beneficio individual; caso que es el del Decreto de 23 de Diciembre de 1944.

Que, para la expropiación indicada no se ha guardado las formalidades del trámite prescritas en la Ley de Aguas y en el Código de Procedimiento Civil.

Que no se han pagado hasta hoy el precio fijado por la expropiación en el referido Decreto de 23 de Diciembre de 1944; circunstancia que, por sí sola, sería suficiente para que se declare sin efecto la expropiación ordenada, aplicando, por analogía de casos, lo dispuesto en el art. 861 del Código de Procedimiento Civil.

Que, por otra parte, es evidente que el pueblo de la parroquia de Urcuquí carece del debido servicio de

agua potable - ya que la que dispone la población para sus menesteres es absolutamente inadecuada - y, por consiguiente, es necesario adoptar medidas eficaces para dotar a esa población del indicado servicio, en forma plena, así como de otros servicios que tiene el sentido de verdadera utilidad pública; y para estos fines es indispensable asegurar una asignación suficiente de fondos.

Que el señor Jacinto Tijón y Caamaño ha manifestado que está dispuesto a vender, por expropiación y por un justo precio, las aguas que le corresponden, de las llamadas de la Acequia Grande de los Caciques de Veruquí, según los títulos antes indicados, en beneficio del pueblo de la parroquia de Veruquí;

Decreto:

Art. 1.º - Derógase el Decreto Legislativo de 23 de Diciembre de 1.940, por el que se ordena la expropiación de las aguas de la Acequia Grande de los Caciques de Veruquí pertenecientes a los señores Rafael A. Rosales y Jacinto Tijón y Caamaño, y que el pago del precio fijado lo hiciera la Caja del Riego.

En consecuencia, restituyase a los señores Jacinto Tijón y Caamaño y Gonzalo, Gabriel, Magdalena e Isabel Rosales Aguirre (éstos, adjudicatarios de la Hacienda San Vicente de Flor en la partición de los bienes dejados por el señor Rafael A. Rosales) las aguas que les fueron expropiadas por el Decreto en referencia.

Art. 2.º - Expropiarse, por los trámites legales requeridos ante los jueces comunes, la porción de aguas que según el Decreto N.º 116, de 3 de Diciembre de 1.927 y la escritura pública de transacción de 5 del mismo mes y año, le corresponde al señor Jacinto Tijón y Caamaño, de las de la Acequia Grande de los Caciques de Veruquí; expropiación que se verificará por cuenta del Es-

Acta N.º 121

tado, y por causas de utilidad pública, con el objeto que se indica en el artículo siguiente.

Art. 3.º.- Las aguas materia de la expropiación a que se refiere el artículo anterior serán destinadas, en primer lugar, para el servicio de agua potable de la población de Veraguai, en la porción que fuere menester, captada en el lugar más adecuado, y en el exceso o sobrante de este servicio podrán ser destinadas para regadío de los predios de propiedad particular, de la misma Parroquia, pero en forma de arrendamiento, mediante el pago de las pensiones correspondientes, que serán destinadas exclusivamente para obras de carácter de beneficio público de la misma Parroquia de Veraguai, principalmente la de la debida instalación del agua potable, servicio de sanidad, etc.

A. este fin el Concejo Municipal de Ibarra, quien tendrá la administración de dichas aguas, con el objeto expresado, expedirá la correspondiente Ordenanza Municipal que reglamentará las condiciones de arriendo de las aguas para beneficio de los predios de propiedad particular, destinando el producto total de estos arrendamientos exclusivamente para obras de utilidad pública de la parroquia de Veraguai.

Art. 4.º.- Para el pago del precio de las aguas de propiedad del señor Jacinto Jijón y Caamaño, que deben ser expropiadas, se faculta la expedición de bonos del Estado amortizables en el plazo de cuatro años, en dividendos anuales.

Art. 5.º.- Para la distribución de las aguas que corresponden, respectivamente, a los señores Rosales y a Don Jacinto Jijón y Caamaño, y a los propietarios del pueblo de Veraguai, según el Decreto Supremo N.º 116 de 3 de Diciembre de 1924 y la escritura de transacción de 5 del mismo mes y año, se reconstruirá la Caja repartidora en el mismo lugar en el que anteriormente existía, con intervención de un perito de-

signado por el Estado y otro por parte de los señores Morales, en el plazo de 90 días contados desde la fecha de promulgación de este Decreto, a expensas de los señores Morales, pudiendo, entre tanto, conducir las aguas en la parte que les correspondiere, en cantidad aproximada, hacia la hacienda San Vicente de Ibar, por un cauce propio.

Para facilitar el reparto de las aguas, de modo que consulte un servicio permanente e invariable para cada uno de los adjudicatarios, atendiendo a las compensaciones que según los cálculos técnicos se ha hecho, a base de los varios derechos reconocidos o declarados en el Decreto Supremo N° 116 de 3 de Diciembre de 1924, se tendrá como pertenecientes al señor Jacinto Tijón y Chaamano ciento ochenta y nueve pajas y a los señores Morales doscientos treinta y ocho pajas, de servicio continuo y permanente.

Art. 6°.- Las aguas que según el Decreto N° 116, de 3 de Diciembre de 1924 y la escritura de transacción de 5 del mismo mes corresponden al pueblo de Uruguí, en la porción de 80 pajas, serán consideradas como adjudicadas a favor de todos los predios de los pobladores de la parroquia de Uruguí que pueden ser servidos con ellas, considerándose a los propietarios de tales predios comuneros de las mismas para su uso y goce, el que será reglamentado de acuerdo con la Ley de Aguas vigente y el Decreto de 6 de Diciembre de 1939, sancionado el 11 del mismo mes, relativo a canales de propiedad común.

Art. 7°.- Una vez hecha legalmente la expropiación de las aguas pertenecientes al señor Jacinto Tijón y Chaamano, la Municipalidad de Ibarra, como subrogada en los derechos de aquel, formará parte en el Directorio de Aguas correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del Art. 3° del referido Decreto Regulatorio de 6 de Octubre de 1939 como conducente, con los demás asignatarios, de la Ace-

Acta N.º 121

quia Grande de los Caciques de Urcuqui.

Art. 8.º— Los gastos de mantenimiento y reparación de la acequia, desde su origen hasta la Caja Repartidora, correrán de cuenta de los señores Rosales Aguirre.

Art. 9.º— El Poder Ejecutivo garantizará el estricto cumplimiento del presente Decreto.

Art. 10.— Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, etc.

J. Tarquino Martínez B. — J. F. Martínez Astudillo. — J. Cruz
Eliás Vázquez. — J. Tarquino Pérez. — A. Suárez d.

En consideración.

El H. Corral.

Señor Presidente:

En primera discusión se aprobaron los dos informes en el sentido de que ambos aceptaban la reclamación de los señores Rosales; pero ya concretándonos al Decreto, entiendo que, de aprobarse el informe de Mayoría, de hecho quedaría negado el de Minoría. De manera que si hay quien me apoye y sólo por cumplir con la intención que tuve al firmar el informe de minoría, elevó a moción la indicación que hice en el sentido de que se sustituya el proyecto de mayoría con el que presenta la minoría.

Se apoya el H. Corral Coronel.

El H. Moncayo

Sr. Presidente:

Se ha hecho ya costumbre en la Asamblea discutir en todo caso el proyecto de mayoría. Siendo ésta una resolución, la moción del H. Corral entrañaría una reconsideración. Por lo mismo, creo que primero habría que decidir si se acepta o no la reconsideración propuesta.

El H. Sr. Presidente.

La Presidencia se permite hacer presente que fueron aprobados los informes de mayoría y de minoría, en el sentido de que ambos aceptan en principio la reclamación de los señores Rosales, aun cuando no en sus detalles. Por tanto, consulto si la moción del H. Corral comportaría o no una reconsideración?

El H. Muñoz Borrero

Sr. Presidente:

No considero que la moción del H. Corral entrase una reconsideración. Cuando se discutió en primera este Proyecto, el H. Corral hizo indicación para segunda, en el sentido de que se sustituya el proyecto de mayoría con el presentado por la minoría. De manera que esta indicación para segunda debe ser considerada previamente, sin que signifique absolutamente reconsideración. - Ahora bien, señor Presidente, como manifesté en la ocasión anterior, el problema de aguas es tan importante que merece suma atención por parte de la Asamblea Constituyente.

En la primera oportunidad manifesté que estaba completamente de acuerdo con el informe de minoría; pero después, en vista de ciertos datos y apreciaciones de mayor justicia, he llegado a la conclusión de que debe reformarse, en mi concepto, aquel proyecto de minoría. Y hago indicación en el sentido de que se mantenga la expropiación de parte de las aguas del señor Jacinto Jijón, dejando a salvo las que pertenecen a la familia Rosales, desde que don Jacinto Jijón ha renunciado al reclamo en cuanto a las aguas, debiéndoles pagar, naturalmente, el valor respectivo, teniendo en cuenta quizás que las propiedades o tierras de este señor no tiene necesidad de las aguas y que éstas deben ir en beneficio de la importante parroquia de Veruquí.

En cuanto a las aguas de los señores Rosales, estoy informado de que, efectivamente, estos señores necesitan de

Acta N.º 121

ellas y no las pueden ceder al pueblo.

Naturalmente, si hubiera reconocido yo que la totalidad de estas aguas debían declararse de utilidad pública para servicio de la población, habría tenido que sacrificarse el interés particular en beneficio del interés público; pero me parece que con estas aguas que cede el señor Jacinto Gijón, por el precio fijo desde luego, la parroquia de Veruquí debe quedar completamente satisfecha, porque con este caudal llenará sus necesidades, especialmente de saneamiento de la población.

De manera que me anticipo a hacer esta indicación, en caso de que no fuere aprobado el proyecto de mayoría.

El H. Martínez Borrero

Sr. Presidente:

No veo que sea posible sostener a la vez dos criterios de los informes, el de mayoría y el de minoría, que si bien en principio parecen coincidir, en cuanto aceptan como justa la reclamación de los señores Gijón y Casamayo y Basales, sin embargo son sustancialmente diversos y opuestos. Efectivamente, el informe de mayoría se pronuncia en el sentido de derogar el Decreto expedido por la Asamblea de 1944-1945, en tanto que el informe de minoría se pronuncia en el sentido de mantener ese Decreto, aunque reformándolo.

Tenemos, pues, que son dos cosas no solamente diversas, sino sustancialmente opuestas: la una significa subsistencia del Decreto en referencia, y la otra significa anulación completa de ese Decreto. Por esto no veo tampoco legal ni procedente la sustitución de un Decreto, según el proyecto presentado por la mayoría, con el otro proyecto de minoría. Admitir la sustitución general sería lo mismo que desechas el informe de mayoría, en contra de la resolución adoptada por la Asamblea. Si ésta aceptó ambos informes es absolutamente en cuanto al criterio de la justicia que existe a la reclamación, pero no ha aceptado

do el informe de minoría para que sea discutido de preferencia sobre el informe de mayoría. Siguiendo las disposiciones del Reglamento de la Cámara, tiene que discutirse el informe de mayoría. Dentro de la discusión, en el articulado del Decreto que este informe contempla, podrían introducirse indicaciones, reformas, etc. a cada uno de los artículos; pero sustituir en forma global y general el un Decreto por el otro, equivaldría a aceptar el informe de minoría y desechar el de mayoría. Esto sería antireglamentario y, por consiguiente, inaceptable.

Por esto, sin entrar al estudio detallado del articulado que contiene el proyecto presentado por la mayoría, sólo quiero llamar la atención de la H. Asamblea, que no sería procedente, en ninguna forma, la aceptación de la moción del H. Corral. No me opongo de manera alguna a que al tratar de cada uno de los artículos del proyecto del informe de mayoría se hagan indicaciones, reformas, supresiones, etc., y en fin un estudio completo de cada uno de los artículos; pero sustituir globalmente el un proyecto por el otro, sería imposible absolutamente. De manera que, en este sentido, me opongo a la aprobación de la moción del H. Corral, y pido que, negada esta moción, se discuta artículo por artículo el proyecto presentado por la mayoría, para que entonces el H. Corral o cualquiera de los H. H. Diputados puedan presentar sus mociones de rectificación, sustitución, reforma, etc. que a bien tuvieren. Me reservo para hacer el análisis de cada uno de los artículos, cuando se entre a discutir el proyecto detenidamente.

El H. Wilk.

Señor Presidente:

En principio entiendo que no hay motivo de reconsideración, pero como bien dice el H. Martínez Borrero, lo más natural sería discutir el informe de mayoría y dentro de la

discusión puede darse la sustitución, cambio o reforma de cada uno de los artículos, sea de acuerdo con el informe de minoría o por iniciativa personal de cualquiera de los H. H. Diputados.

El H. Corral

Sr. Presidente:

No hay inconveniente, ya que no tengo ningún empeño en uno u otro sentido, en que no se sustituya el un proyecto por el otro totalmente, pues me atengo al criterio de la H. Asamblea. Lo único que pediría, para mayor orientación de la Asamblea, es que cuando se lea el artículo respectivo del proyecto de mayoría, se lea también el correspondiente del proyecto de minoría. De manera que, si es necesario, retire la moción de sustitución total.

Se lee otra vez el art. 12 tanto del Proyecto de Mayoría como el de Minoría.

El H. Martínez Borrero

Sr. Presidente:

Habiendo entrado a discutir la H. Asamblea el art. 12 del proyecto de mayoría, debo explicar las razones de este artículo. Dice el artículo que se derogue en forma absoluta el Decreto expedido por la H. Asamblea de 1944-45, por el cual se ordenó la expropiación de las aguas pertenecientes a las haciendas "San José", de propiedad del señor Jacinto Tijón y Caamaño, y "San Vicente", del señor Rafael Rosales. El motivo por el cual el informe de mayoría pide la derogatoria absoluta de ese Decreto consta de dos partes: la primera en lo que mira a la sustancia del asunto mismo y, la segunda, en lo que mira a la forma adoptada por la H. Asamblea de 1944-45 para la expropiación. En lo que

mira a la sustancial había observado ya en la exposición de motivos, que la H. Asamblea de 1944-45 se apartó totalmente de los motivos que justifican una expropiación de aguas, y se apartó contradiciéndose a sí misma esa H. Asamblea.

Los motivos legales por los que puede ordenarse por cualquier Poder (incluso el más alto que es una Asamblea Constituyente, la expropiación de aguas) no son otros que los de utilidad pública. Sin este fundamento de la utilidad pública no cabe expropiación. Y esto adujo la Asamblea de 1944-45 para ordenar la expropiación de las aguas de que se trata. Más, esa utilidad pública está aducida, pero no está fundamentada, en aquel Decreto.

En efecto, la utilidad pública significa beneficio de la colectividad; pero este beneficio, tratándose del pueblo de Uruguí no existe con relación a la expropiación de las aguas de que se trata, no se ha verificado la expropiación para la provisión de agua potable al pueblo de Uruguí, caso de que hubiere sido de utilidad pública verdadera. No se ha ordenado la expropiación para mover un generador, para una planta eléctrica u otra obra cualquiera semejante que podría ser de utilidad pública para el pueblo. La expropiación se ha ordenado para dar agua para el riego de un determinado número de predios de pobladores de la parroquia de Uruguí, es verdad, pero predios de propiedad particular. No se ha tratado de facilitar el riego de una propiedad que sea de uso común, que sea propiamente del pueblo de Uruguí, sino de los predios de A, B, C, etc., que puede ser diez, veinte o treinta individuos, que solamente ellos son los que benefician con las aguas. De los pobladores de Uruguí, quién no sea propietario de un terreno, de una parcela, ningún beneficio obtiene de esas aguas. De los ocho mil habitantes de esa población, no son ni ni:

quiera cuatro mil, ni mil, sino treinta o cuarenta -- los que se aprovechan de esas aguas. Entonces, en qué queda el concepto de utilidad pública? En nada.

Consta un informe del Auditor de la Contraloría, mandado especialmente para que estudie el problema, y en ese informe se manifiesta que reunidos en Asamblea los pobladores de Uruguí, muchos de ellos, la mayor parte, se mantenían en una actitud de protesta contra la forma de organización del servicio de estas aguas, porque todo se había reducido a beneficiar a un determinado grupo de propietarios, sin ofrecer ningún beneficio social para el pueblo de Uruguí, y pedían en esa Asamblea la reorganización y mejor estructuración de esa Junta que se había constituido para la administración de esas aguas, a fin de que se hiciera una administración de beneficio efectivo para el pueblo de Uruguí. Y el señor Auditor de la Contraloría manifiesta que es un grupo que no para de treinta individuos, que dicen que representan los derechos que sobre esas aguas han querido sostener desde antaño, los que se aprovechan de ellas y que en total no paran de cien los predios que se benefician con ese servicio.

Por esto he dicho que el fundamento en que se apoyaba el Decreto de expropiación de las aguas de Uruguí, expedido por la Asamblea de 1944-45, sólo invoca como pretexto, más no como un motivo de realidad, la utilidad pública.

En cuanto a la forma, he anotado también que el Decreto de la Asamblea de 1944-45 para la expropiación de las aguas, no corresponde a las normas legales. En la Ley de Aguas tenemos establecido el derecho de expropiar las de propiedad particular para un fin de utilidad pública; pero esa misma ley dice que la expropiación se hará por los trámites ordinarios y ante los jueces comunes, por

mucho que decretó la expropiación el Poder Legislativo.

Igual cosa establece también el Código de Procedimiento Civil; leyes todas estas que la H. Asamblea de 1944-45 no las desconoció sino que, por el contrario, las mantuvo en vigencia y que, por consiguiente, debían ser aplicadas.

Me voy a permitir dar lectura, aun cuando cansa un poco la atención de la H. Asamblea, de estas disposiciones legales que siempre estuvieron en vigor. El art. 842 del Código de Procedimiento Civil dice: (lee). Llamo la atención sobre esta parte del Artículo que dice que el juicio de expropiación se seguirá siempre ante los jueces ordinarios. Y el art. 9º de la Ley de Aguas reza: (lee). En los casos de necesidad o utilidad pública, para beneficio de una población, pueden expropiarse aguas de propiedad particular, pero la expropiación decretada por el Poder Legislativo o cualquiera otra autoridad competente, debe seguirse ante los jueces comunes y con los trámites que la ley establece.

Entonces, si la H. Asamblea de 1944-45 estimó que había un caso de utilidad pública en beneficio del pueblo de Verengui, debió limitarse a ordenar la expropiación y que ésta se lleve a cabo siguiendo los trámites comunes establecidos por la ley y ante los jueces ordinarios. Por consiguiente, si no se procedió así, se quebrantó la ley en la forma y en el fondo como lo he demostrado.

En consecuencia, es imposible, con interés de justicia y legalidad, mantener en ninguna de sus partes el Decreto expedido por la Asamblea de 1944-45 ordenando la expropiación. Si no es posible mantener ese Decreto en ninguna de sus partes, lo único procedente es la derogatoria absoluta del mismo.

Por esto razones el art. 1º del proyecto del informe de mayoría, porque éste contempla también la posibilidad

de beneficiar efectivamente al pueblo de Urungui, no a un grupo determinado de propietarios que podrían ser los únicos que aprovechen exclusivamente las aguas.

La única manera de hacer un beneficio de servicio público al pueblo de Urungui, no a veinte o treinta propietarios, habría sido darles esas aguas para el servicio del pueblo, de manera que produzcan una renta permanente al municipio, renta que podía invertirse en servicios de carácter público, sean éstos la dotación de agua potable verdaderamente tal, pavimentación, saneamiento de la población, etc. Estos fondos podrían haberse dado al adjudicar al pueblo las aguas, para que éste, mediante su Concejo Cantonal u otro organismo, diese en arrendamiento a los propietarios que querían aprovechar de esas aguas, mediante el pago de una pensión.

Este punto contempla el proyecto de mayoría en los artículos posteriores. Pero todo esto a base de la derogatoria del Decreto anterior, sin que pueda mantenerse ese Decreto en ninguna de sus partes.

Ahora la Asamblea tendría que contemplar este problema y resolverlo nuevamente. Si existe el caso de utilidad pública para beneficiar al pueblo de Urungui, decretará entonces la expropiación; pero ésta habría de seguirse con los trámites legales y ante los jueces comunes, previo el pago efectivo del valor correspondiente, porque de lo contrario sería atentar contra el derecho de propiedad. Y el pago efectivo del valor tiene que hacerse mediante el avalúo que contempla la ley, por peritos nombrados por las partes. Pero si el pago no llega a efectuarse dentro del tiempo previsto en la ley, aun después de decretada la expropiación, ésta queda sin efecto, por disposición expresa de la misma ley.

Todos estos aspectos no podrían considerarse manteniendo, a título de reformarlo, el Decreto anterior de la A.

Asamblea de 1.944-45. Es necesario discutir ese Decreto y entrar después a considerar la situación real del momento del pueblo de Urcuquí, sobre si debe o no ser beneficiado con esas aguas. En caso de tener el criterio de que debe ser beneficiado el pueblo de Urcuquí con estas aguas, pues ahí están las que ofrece el señor Jacinto Jijón, quien conviene la expropiación en beneficio del pueblo en forma reglamentaria, justa y legal.

En resumen, he explicado el motivo por el cual como primer artículo consta la derogatoria absoluta del Decreto de la Asamblea de 1.944-45, sin perjuicio de considerar situaciones posteriores en las disposiciones siguientes.

Ocupa la Presidencia el Sr. Arizaga Toral.

El Sr. Martínez Astudillo

Sr. Presidente:

En la sesión anterior, cuando se trató de este mismo asunto, expuse ya con relativo detalle los fundamentos que teníamos los firmantes del informe de mayoría para haber expuesto a la H. Asamblea los puntos de vista que él contiene. Ahora el Sr. Martínez Bonero ha expuesto esos argumentos ampliamente y sería ocioso repetirlos. Sin embargo, en cuanto al concepto general, quiero subrayar solamente dos puntos capitales: Primero, que de llevarse a cabo la expropiación por mandato de sólo la Asamblea, sin la intervención establecida legalmente por el Poder Judicial, aparte de la interferencia peligrosa y de graves resultados que haría la Asamblea con procedimiento semejante, las consecuencias sociales serían desastrosas porque se produciría el caos social, la anarquía social, porque vendría a ponerse en juego el derecho del más fuerte. No por ser Asamblea puede ir esta corporación por sobre

el mandato de la ley, atrápellando los derechos particulares reestablecidos en el mandato legal, cosa que sería gravísima y algo perniciososa para el orden y paz sociales.

Por lo que respecta al fundamento de la expropiación solicitada, lo demostré ya en la ocasión anterior y lo he vuelto a demostrar el Sr. Martínez Borrero, que tal fundamento no existe. Al tratarse de agua para tomar, caso que había sido ya de utilidad pública, aun cuando no sea una agua potable, había habido base para la expropiación. Pero esa agua existe ya desde el tiempo del gobierno del doctor Aguirre y a los de Urquiza no les falta agua para beber, aun cuando, naturalmente, tiene que ser potabilizada con la intervención de la Asistencia Pública o de la Sanidad. Pero debido a ese Decreto inconstitucional, antilegal, arbitrario, absolutamente injusto de la Asamblea de 1944-45, que dio las aguas al pueblo de Urquiza, resulta que no es el pueblo, sino muy pocos pobladores del lugar los que obtienen beneficio de esas aguas, en qué forma? Utilizándola en la irrigación. Y para el caso de irrigación no es la Asamblea la que tiene que intervenir, ni siquiera con una orden general, sino el Poder Judicial, sujeto al trámite especial ya establecido.

Pueden estos señores que necesitan agua para irrigación obtenerla de cualquier fuente pública en la forma legal correspondiente a obtener agua en las mismas acequias de los señores Jijón y Morales, haciendo la ampliación de las acequias o por cualquiera de las modalidades que los Sr. Sr. Assembleístas tenían perfecto conocimiento.

Estos fundamentos no sirvieron cívica, moral y legalmente de fundamento para firmar el informe en los términos en que está presentado y el proyecto de Decreto que viene a respaldar aquel informe.

Solo así, derogando el Decreto de la Asamblea de

1944-45 se hará justicia y se respetará el orden social, evitando por otra parte que la Asamblea actual, tan circunspecta y honorable, vaya a caer en lo mismo en que han caído otras Asambleas, de invadir la respetabilísima acción del Poder Judicial realizando cosas que exigen un trabajo de examen probatorio y concienzudo por parte del Juez que haya de intervenir en estos casos.

Para concluir sólo quiero hacer alusión a un argumento del Sr. Galero presentado en la sesión anterior. El, no obstante ser abogado, ante la demora total de los puntos de orden jurídico, frente que no hay argumentación jurídica frente a las repetidas disposiciones civiles en lo positivo y adjetivo de nuestra legislación, con las que se puede echar a tierra nuestra argumentación de mayoría, tuvo que recurrir a una ley por analogía la Ley de Tierras Baldías, como si alguna de las disposiciones de esta ley relativa a la tierra pudiera ser aplicada a un caso de aguas. Hubiera querido que esté presente en esta sesión el Sr. Galero para ver si encontraba un argumento jurídico filosófico y social capaz de echar a tierra la otra argumentación jurídica sobre la cual hemos hecho descansar nuestro informe de mayoría, que viene a reivindicar el Poder Judicial y la Justicia que fueron gravemente ultrajados por la Asamblea de 1944-45 con el Decreto que pedimos que sea derogado.

El Sr. Suárez Veintimilla

Sr. Presidente:

Yo voy a manifestar mi criterio de conformidad con lo expuesto en el informe de minoría, o sea en el sentido de que se mantenga la expropiación, devolviéndose no sí a los señores rurales, siquiera una parte de las aguas que en una forma injustificada y arbitraria se les despoja. Por principio hay que reconocer que la Asamblea de 1944-45

si cometió una arbitrariedad al hacer esta expropiación de aguas; pero ya éste es un hecho consumado. No es que nosotros vayamos a reconocer todo hecho consumado, pero hay muchas ocasiones en que, tratándose de ciertas circunscripciones territoriales, tenemos que reconocer ciertas aspiraciones, so pena de causarnos algunas molestias e inconvenientes de orden político y social. Tengo bastantes razones y sé que los señores Rosales si sufrieron un perjuicio de consideración con el despojo de las aguas; sin embargo, en el transcurso de los meses se han encontrado ciertas fórmulas y procedimientos mediante los cuales se ha podido remediar siquiera en parte estos perjuicios. Tengo la seguridad de que los agricultores de esa zona, con el espíritu de cooperación que tienen, han de seguir subsanando esos inconvenientes. Pero me parece de toda justicia que se les devuelva a los señores Rosales siquiera el un molino de agua de los dos a que tenían derecho.

No podríamos enunciarlos, desgraciadamente, a un criterio estrictamente jurídico para resolver este particular. Es que hay ciertos problemas tan complejos y difíciles que requieren la intervención de un Poder como la Asamblea Constituyente, con atribuciones amplias, y forzadamente tenemos que quebrantar ciertos procedimientos ordinarios de orden legal.

De haberse podido proceder legalmente, dentro de un orden normal, no habría habido necesidad de la intervención ni de Asamblea de 1944-45, ni de la Asamblea de 1946. Es que el problema es bastante complicado y requiere de ciertos procedimientos de carácter especial.

De manera que el criterio de carácter legal en estos momentos tal vez no tiene mucha importancia. Es menester fijarnos, ante todo, en las aspiraciones del pueblo de Urcuqui y del pueblo de Tumbabiro, al que también voy a defender, consultando las conveniencias de la agricultura en la Provincia de Imbabura.

La Acequia Grande o de los Changueros tiene cinco molinos cincuenta y ocho pajas, de acuerdo con el peritaje realizado por el Ing. señor Bueno; es decir que tiene un total de 448 pajas. Pero de acuerdo con el criterio de que se devolvera a los señores Morales 104 pajas, tendríamos un saldo de 634 pajas para momentos no solamente domésticos, sanitario, etc del pueblo de Urcuquí, sino también para la irrigación.

Ahora voy a suplicar a los H. H. Diputados que, si se lleva a cabo la expropiación de estas 634 pajas de agua, una parte se dedique a la parroquia de Tumbabiro, que es una parroquia cercana a Urcuquí y que tiene necesidades mucho más imperiosas y graves, desde el punto de vista sanitario, que la misma población de Urcuquí, pues en estos momentos tiene una agua mala, salada, puede decirse inservible para menesteres de carácter doméstico. Entances, de aceptarse este criterio, podría encargarse al Poder Ejecutivo o al Municipio de Ibarra, para que al hacer la distribución de estas aguas tenga en cuenta, en cuanto sea posible, las reparaciones fuertes de la parroquia de Tumbabiro.

Termino rogando a los H. H. Diputados que acepten este criterio del informe de la minería, porque, en mi concepto, me parece que es más justo, y tengo la seguridad que los señores Morales, con la generosidad y caballerosidad tan propias de esta familia a la cual Imbabura y en especial Ibarra deben grandes beneficios, se han de resignar por este mismo criterio.

El H. Muñoz Borrero

II-14 Señor Presidente:

Empiezo declarando que no soy jurista y, por lo mismo, no tengo los conocimientos profundos en materia de legisla-

Acta N.º 121

ción, como se tienen, según las brillantes exposiciones que han hecho, los H. H. Martínez Barrero y Martínez Astudillo. Sin embargo, todos sabemos cuáles son los trámites que han menester para una expropiación, tales con las normas legales para declarar de utilidad pública una propiedad. Pero, a pesar de conocer esos trámites, creo que no debemos sujetarnos en este caso única y exclusivamente al aspecto legal, ni menos podemos desconocer la facultad que tuvo la Asamblea de 1946-45 para haber expedido el Decreto haciendo la adjudicación de las aguas a la parroquia de Urcuquí. No, señor Presidente, no podemos desconocer esta facultad bajo ningún aspecto. Quizás aquellos Legisladores se apartaron de las normas legales, quizás, como han manifestado los H. H. Martínez Barrero y Martínez Astudillo, debía únicamente resolver que esta expropiación se realice por medio de las normas y trámites legales. Más, como bien ha dicho el H. señor Presidente de la Asamblea, es un hecho consumado; se ha resuelto un problema social que la Asamblea de 1946 debe respetarlo.

Muchas veces esta Asamblea ha tenido también que ir, desgraciadamente, contra fallos hasta de la Corte Suprema, por necesidades y casos de emergencia especialísimos, para no producir agitaciones, para no producir caos, para no lesionar derechos consumados.

Los Poderes Públicos, por desgracia, muchas veces no pueden sujetarse a las normas legales, no puede ceñirse a leyes que muchas veces se las atropella sin necesidad; pero en este caso se ha atropellado la ley por causa de utilidad pública.

Según los informes de mayoría y minoría y según el informe también del Ing. Bueno, no podemos desconocer que la parroquia de Urcuquí tiene necesidad de estas aguas no tan sólo para el saneamiento y demás menesteres domésticos, sino también para la irrigación de sus tierras.

Que la expropiación se hizo de una manera quizás arbitraria, no podemos dejar de conocer; pero que es un hecho consumado tampoco podemos negar. En consecuencia, es necesario que la actual Asamblea contemple el problema social de la parroquia de Urcuquí y acepte el proyecto de minoría.

Por otra parte, uno de los propietarios, el señor Jaime Lijón y Caamaño, manifiesta categóricamente y patrióticamente que cede las aguas en beneficio de la parroquia de Urcuquí, ya que él no aspira a que se deje sin valor la expropiación decretada por la Asamblea de 1.944-45 y lo único que exige, y es muy justo, es que se le pague el valor correspondiente a esta expropiación. Por lo mismo, el único problema en mi concepto es el relacionado con la familia Morales.

La familia Morales tiene justa razón al haber solicitado que se revea el Decreto de la Asamblea anterior, porque, efectivamente, tiene una gran extensión de tierras que necesitan de un caudal de agua.

Conozco documentos en los cuales se manifiesta que la familia Morales se ha visto en la precisión de arrendar aguas a otro propietario. Y no es justo que habiendo tenido un derecho esta familia, hoy se encuentre en situación completamente difícil. Pero, como he dicho, hay que sacrificar en ciertas circunstancias el aspecto netamente legal, por conveniencias sociales. El pueblo de Urcuquí necesita agua y hay que darle agua. Siendo éste un hecho real, me parece que se encuentra apuntado a la utilidad pública y a la justicia el proyecto de minoría.

Respecto al problema de la familia Morales, si creo que se le podría dar una cantidad mayor de agua que la que ahora tiene. De ahí que propongo que del art. 1º del Proyecto de minoría se suprima la última parte, después del punto segundo; y que en el art. 2º, en vez de 144 pajas, se diga 183 pajas. En este caso el pueblo de Urcuquí sólo

Acta No. 121

se veía restado de 39 pajas de agua. Yo creo que con la cantidad que cede el propietario don Jacinto Tijón y con la que anteriormente tenía el pueblo de Ubrunqui, puede estar satisfecho para las necesidades presentes y futuras. Y como me han manifestado que sin mayor trabajo se puede captar una mayor cantidad de agua, ese sacrificio lo haría el pueblo de Ubrunqui, pero a base de la expropiación decretada por la anterior Asamblea.

De modo que, con estas indicaciones, estoy de acuerdo con el informe de minoría. El pueblo de Ubrunqui necesita de agua y la Asamblea de 1946 debe atender a esta necesidad, para que ese pueblo resuelva sus problemas de canalización e irrigación de sus tierras. Esta es mi modesta opinión.

El H. Will.

señor Presidente:

Estamos frente a dos criterios que se mantienen por un sector que está de acuerdo con el informe de mayoría y otro que respalda el informe de minoría. El problema principal propuesto a la Asamblea es que se derogue el Decreto Dictado por la Asamblea de 1944-45, respecto a las aguas de Ubrunqui. Para aceptar esta petición, naturalmente, tenemos que ir a estudiar los fundamentos que pudieron existir para la expedición de aquel Decreto. En los considerandos del mismo se mencionan dos circunstancias: que desde hace muchos años el pueblo de Ubrunqui ha sostenido litigios con los señores Morales y con el señor Jacinto Tijón y Carmona, sobre las aguas de "Los Baciques", y que el pueblo está en posesión de las aguas. Esto es algo que debía resolver la Asamblea anterior, a fin de terminar con este litigio que ha venido manteniéndose por muchos años. Pero no menciona ese Decreto

que las aguas que estaban poseyendo los pobladores de Uruguí, lo estaban por una transacción celebrada en 1924. De manera que los considerandos de aquel Decreto se contradicen y se oponen entre sí: en el primero sostienen que hay litigio y el segundo dice que el pueblo está en posesión de las aguas, pero, repito, no menciona que esa posesión era debida a una transacción celebrada en 1924.

La consecuencia lógica y natural era dirimir y terminar ese juicio, ya que no satisfacía la transacción de 1924; pero la Asamblea adoptó otro sistema y fue el de reconocer de un modo tácito el derecho que tenían los señores Morales y Jijón a esas aguas. De manera que tenemos que decir que sentenció esa discrepancia, esa situación jurídica, reconociendo el derecho de estos señores a las aguas de "Los Caciques".

Sentado este antecedente, tenemos que observar que la Asamblea de 1944-45 sí tenía derecho para decretar la expropiación, pues estaba entre sus facultades el hacerlo, ya que las Asambleas están investidas de todos los poderes, podríamos decir que son el sumo de las facultades legislativas, ejecutivas y judiciales. De manera que tenemos que reconocer la facultad que existe para esa expropiación y en esa parte me separo del informe de mayoría.

Lo que sí faltó a la Asamblea de 1944-45 era un orden lógico de su procedimiento: en lugar de decir que sea el fisco, ya que no los pobladores de Uruguí, el que pague la expropiación, ordenaba que se prive de las aguas a un individuo en beneficio de otro y que sea un tercero el que pague el respectivo valor. Esto, naturalmente, ha ocasionado la paralización del trámite de expropiación porque el tercero se negaba a hacer el pago. Por supuesto, de hecho, el pueblo a después.

to del agua en forma tal que no tiene sólo para uso de la población como tal, sino para la irrigación y aún por parte de algunos propietarios, para en negociaciones y ventas de aguas otras personas. He tenido conocimiento que un señor Amador y otros están en negociaciones con el pueblo de Uruguí, porque tienen agua suficiente para su consumo, para los menesteres domésticos, para la irrigación y aún para vender.

Tenemos que considerar también otro aspecto: Uruguí necesita agua suficiente para sus menesteres domésticos y para la irrigación. Por lo mismo, es necesario tomar las aguas del señor Jijón para proveer al pueblo mediante la consiguiente expropiación. Pero también debemos tener en cuenta que hay otras poblaciones como Tumbabío, que necesitan de este elemento. Entonces, lo lógico es aumentar el caudal y atender a las dos poblaciones. Pero, por otra parte, es necesario también amparar la propiedad privada y no privar a los señores Morales del agua que necesitan sus terrenos, terrenos cultivados ya, mientras que Uruguí pide aguas para futuras e inciertas labores agrícolas.

El H. Terán Coronel

Sr. Presidente:

Desde el año 1.944 conozco el problema de la reclamación de las aguas de Uruguí, puesto que formé parte de la Comisión de la Asamblea anterior que estudió este asunto. Escribí el informe de minoría, en oposición al procedimiento que quería adoptar la Asamblea anterior desconociendo en absoluto el derecho de propiedad. Mediante la argumentación presentada en mi informe de minoría, los miembros de mayoría reformaron el Decreto y entonces adoptaron el procedimiento de la expropiación.

Ya no quiero discutir la argumentación de los H. H. Martínez Astudillo y Martínez Barrero, pero creo que ya existe una base, existe el Decreto de la Asamblea de 1944-45 en que se ordenó la expropiación, tal vez atropellando un procedimiento, y tenemos que convenir en que este Decreto es válido.

Creo que no es justo hacer una argumentación a base absolutamente legalista, porque la Asamblea de 1944-45, para el caso especial de Veruquí, me parece a mí, aun cuando puede ser una energía de orden jurídico, reformó la Ley de Aguas y de expropiación, decretando la expropiación de aquellas aguas.

Por el estudio que hice de toda la documentación presentada, tengo que manifestar que el pueblo de Veruquí tiene agua suficiente, aun cuando de mala calidad, para sus menesteres domésticos. Dentro de este aspecto del problema, no hay discusión. Habiéndome adscrito a la comisión que fué a Veruquí a hacer una inspección, me he formado un concepto real de esta cuestión, creo que el pueblo necesita de agua también para su riego, porque cuenta con extensas zonas cecias que deben irrigarse para incremento de la producción.

En mi informe anterior manifestaba que no era del caso privar a las aguas a un sector cultivado para llevarlas a otros lugares que recién se iban a cultivar; que el cultivo de la hacienda externa beneficia la producción nacional, la producción de panela, artículo indispensable para la alimentación y que el cultivo de pequeñas parcelas beneficia sólo a las necesidades domésticas. Pero como digo, habiendo hecho esta inspección y visitado al terreno, tengo que rectificar mi manera de pensar. He visto también que los señores Rosales necesitan de una parte del agua, pues se les ha hecho un daño al expropiarse la

la totalidad, aun cuando tienen otros terrenos irrigados por otras acequias.

Para no llamar la atención de los H. H. Representantes, quiero manifestar mi manera de pensar, en parte de acuerdo con lo expuesto por los H. H. Muñoz Borrero y Witt, creo que se debe resolver a los señores Rovales 183 pajas de agua y que se destine una parte del líquido elemento a la población de Tumbabiro, porque también necesita irrigar sus terrenos que son valiosos, pero secos. Por esto estimo que se puede dar a este pueblo 55 pajas de agua.

Quiero manifestar también que el señor Jacinto Jison ha procedido con patriotismo y gentileza al no reclamar el derecho que le existe sobre las aguas de su hacienda. El cede esas aguas siempre que se le pague el valor de la expropiación acordada por la Asamblea de 1944-45, en beneficio de Veraguani. Y con esto creo que este pueblo estará satisfecho. Pero debo también manifestar que no estoy conforme con el procedimiento adoptado en Veraguani para hacer el reparto de las aguas. He visto que una parte de los pobladores se han beneficiado extensamente con la expropiación de las aguas; pero otros pobladores, gente pobre, gente infeliz que no puede estar conectada con los gamonales de la Junta de Aguas, no se han beneficiado en la más mínima parte. Por lo mismo, es necesario que se haga extensivo el beneficio a las tierras de esta gente pobre que no forma parte de la Junta de Aguas. No es posible que siga prevaleciendo ese grupo de familiares y allegados que con los únicos que se benefician. En consecuencia, creo que el beneficio debe repartirse por igual, porque con ese espíritu se hizo la expropiación, más no para determinados propietarios.

El H. Guzmán.

Señor Presidente:

Por la diversidad de opiniones emitidas en la sesión de hoy al rededor de tan complejo problema aguas de Uruquí, veo que lejos de resolucionalos se complia más y más. Es preciso ante todo sentar principios fundamentales de derecho. Las aguas del pueblo de Uruquí no son, como se ha dicho, en beneficio de veinte personas o de un grupo reducido; son el pueblo con legitimo derecho, como tambien de la hacienda "San Vicente" hoy de propiedad de los herederos del señor Rafael A. Morales y de don Jacinto Yijón y Caamaño, dueño de la hacienda "San José". Este asunto ha conmovido e impresionado de año atrás a las fuerzas vivas de Ibarra; no ha constituido únicamente una agitación del pueblo de Uruquí, sino que ha repercutido en las distintas esferas sociales. Y quien habla en este instante, por su labor de prensa, honrada y desinteresada, tuvo de preocuparse de esta cuestión y estudiarlo más o menos a fondo. De manera que, del análisis de documentos puedo asegurar que los primitivos dueños de la acequia conocida con el nombre de "Acequia Grande" o de "Los Caciques", fueron los indios de Uruquí, desde hace trescientos años atrás.

Conta en los libros del Cabildo de Ibarra, de 1648, la solicitud de un señor Pedro Dueñas Vaylló, quien se dirige al Cabildo Justicia y Regimiento de la Villa de San Miguel de Ibarra, manifestando que por cuanto de tiempos antiguos los indios de Uruquí han abierto una acequia desde los páramos de Janaurco que llaman de "El Hospital"; para llevar aguas de regadío y porque hay mucho desperdicio y remanentes, pide se le adjudiquen. El Cabildo nombra al Alférez Juan de Vergara y Jacinto Gallego para que hicieran una visita de ojos y emitieran informe. Este dice que, efectivamente, hay desperdicio y remanentes. En esta virtud se le adjudica a Pedro Dueñas esas aguas.

Dicta N° 121

Segundo paso: El mismo solicita posteriormente se le permita introducir las aguas de remanente que le fueron adjudicadas, en la acequia de los indios de Urcuqui, debiendo entrar y salir por el agujero de una piedra. Se tramita esta nueva petición y resuelve el Cabildo en sentido favorable, con la obligación impuesta a Pedro Dueñas, propietario de los terrenos actuales de la hacienda "San Vicente", de suanchar la acequia, que seguramente fue deficiente. Y hay un dato curioso revelador: la petición de Pedro Dueñas afirma que las aguas de los indios de Urcuqui "mueven un molino". Esta es la frase textual del documento: "mueven un molino". Respecto a la cantidad a que corresponderá, esto sería materia de estudio por parte de los técnicos, según las leyes españolas.

Mei criterio leal, honrado e independiente es que no se puede negar el legítimo título de propiedad de las aguas de parte del pueblo de Urcuqui, como no se puede desconocer tampoco el derecho de Pedro Dueñas, que luego ha venido sucediéndose a los diferentes propietarios de esos terrenos.

Efectivamente, como bien dice el Decreto de la Asamblea de 1944-45, se han seguido muchos juicios al respecto.

Recuerda del juicio que se siguió allí por el año 1932. En una solicitud firmada por un grupo de más de doscientos vecinos de Urcuqui se hace alusión a una cierta actitud de violencia, de despojo que se comenó de parte de los empleados de la hacienda "San Juan". En represalia, el pueblo apeló a una medida de hecho en defensa de sus seculares derechos, de uso y goce de esas aguas, que reconocen los mismos pobladores por más o menos de la mitad. En cuanto a la otra mitad, dice la solicitud dirigida al Presidente Provisional de la República: (lee) Como se ve los firmantes manifiestan la serie de juicios que se han seguido. Ya cerca de llegar a una transacción entre los litigantes, pa-

caso, y entonces acudieron al magistrado y le exponen: (lee).

Aquí es cuando interviene el Gobierno Provisional del doctor Ayora, quien dicta el Decreto N.º 116, de 3 de Diciembre de 1927, publicado en el Registro Oficial N.º 507. En ese Decreto, teniendo como antecedente la solicitud de los vecinos del pueblo de Urcuquí, quienes piden la intervención del Gobierno para arreglar el litigio con los señores Jacinto Yijón y Morales, se dice: (lee). Como resultado de esa transacción, se incrementó el derecho de los moradores de Urcuquí, me parece en ochenta pajas de agua, y se creyó haber quedado liquidado un asunto que, vuelto a repetir, no solamente ha preocupado a ese pueblo, sino a toda la ciudadanía, especialmente a Ibarra, porque su Municipio, como representante del Cantón y, por consiguiente, de una de las secciones más importantes, como Urcuquí, pueblo antiguo, laborioso y dinámico, tenía que interesarse para asegurar la paz de esa parroquia y procurar que sus derechos sean respetados.

Partiendo del Decreto de 1927, llegamos a la conclusión de que el pueblo de Urcuquí tiene 240 pajas de agua, más o menos.

Después de este Decreto vino una situación de tranquilidad; y no han saltado ciertas apreciaciones en contra de la legalidad de ese Decreto, que fue elevado a escritura pública en Diciembre de 1927, en la cual intervino un delegado del pueblo, el señor Sargento Mayor Carlos Alberto de la Torre, a quien se le dirigió un oficio firmado por el Presidente de la Junta, señor Abraham Flores, y por el Secretario, señor Juan Celso Salvador. Dicho oficio dice: (lee). El Sargento Mayor de la Torre, que en ese entonces ocupaba una situación destacada en la política, a raíz del 9 de Julio, y si mal no recuerdo llegó a ser uno de los miembros de la Junta Militar, intervino en esta escritura, no como consecuencia de una tramitación judicial, sino de un convenio

Octa N.º 121

de partes, de una voluntad manifiesta entre los pobladores de Urcuquí y los señores Morales y Jijón. Se ha dicho que existe criterio jurídico acerca de la nulidad de esa transacción. ¿Le correspondería a la H. Asamblea Nacional juzgar del valor jurídico de esa escritura? Me parece que no, pues sería entrar en un terreno extraño a sus funciones específicas.

El proyecto de mayoría lo declara y dice que, por el Decreto de 1.944-45, tácitamente están reconocidos la escritura y el Decreto del año 1.927. Por tanto, si ahora se deroga aquel Decreto, viene a plantearse un nuevo conflicto, porque de acuerdo con esa transacción fue incrementado el caudal de aguas de Urcuquí en 84 pajas. Es decir, se suscita otro problema: ¿tiene o no derecho el pueblo a esas 84 pajas de agua? He aquí una nueva situación de violencia, de desacuerdo, de falta de armonía y, por consiguiente, la paz, mi único afán, mediante el reconocimiento de derechos, estará muy lejos de ser una halagadora realidad.

No desconozco, por otro lado, la necesidad que tiene de aguas el pueblo de Tumbabiro. Si mal no recuerdo, en la dictadura de Paéz se hizo la adjudicación de unas aguas, que debían ser llevadas por la acequia de propiedad del señor Lamea J. pero sujeta a tiempo determinado, transcurrido el cual quedaba sin ningún valor.

El problema de irrigación demanda inmediata solución en toda la República. Esa región imbabureña requiere agua para riego y para la bebida. Esta ha sido una de las preocupaciones principales del Municipio de Ibarra, y gracias a la intervención de la H. Asamblea, han podido iniciarse los trabajos preliminares para dotar de agua potable a Garanzquí. Asimismo, acaba de celebrarse un contrato de compra de cuarenta pajas de agua, necesarias para la potación de Ibarra, a la señora doña de Aquino y el señor Freile, propietario de la hacienda "Magdalena", donó un caudal de

agua para el pueblo de La Esperanza, y el mismo Concejo estudia la posibilidad, de acuerdo con la Caja de Seguro, de solucionar el problema de la irrigación en toda esa zona de Sabanas y Tumbabiro.

La Asamblea no tiene por qué preocuparse de estos asuntos, pues hay organismos propios encargados de estudiar y hacer las gestiones del caso, aun por medio de expropiaciones, para dar agua, especialmente para la higiene y salubridad de las poblaciones. Si hay aguas cercanas a Tumbabiro, sin necesidad de conducir desde larga distancia, el Concejo Cantonal procederá a la expropiación sin fijarse quien es el dueño de ellas, porque ante todo y sobre todo los poderes públicos tienen que atender al bienestar colectivo, y solucionar ventajosamente los problemas de carácter social que cada día se agudiza más y más, sobre todo cuando faltan elementos tan necesarios para la vida como el agua.

Ahora bien, concretándose a los dos informes, veo que, según la discusión, no va a solucionarse satisfactoriamente en ningún sentido, sino que, por el contrario, van a crearse nuevas situaciones de discordia. Los puntos fundamentales son estos: Derecho legítimo, de acuerdo con los títulos de más de trescientos años, del pueblo de Obraqui, derecho legítimo de Pedro Dueñas, a la cantidad de agua que fue acrecentado en la misma acequia de los indios caciques.

Hoy las necesidades varían. Si en un antes fueron limitadas, ahora el progreso, la densidad de la población, las han incrementado.

Tenemos como antecedente el desprendimiento de don Jacinto Tijón y Caamano, quien no reclama las aguas sino que cede mediante el pago del valor correspondiente, a la Universidad Católica; pago que no ha de hacer la Caja de

siempre con el Estado. Este es otro de los pecios lamentables del Decreto de 1944, porque se le impone la obligación a la Campa de Niño, institución que nada tiene que ver en esto, pues si se trata de un asunto de interés público ha de pagar la expropiación el Fisco.

En definitiva, quería que los informes volvieran a la Comisión. Veo que el criterio de la mayoría en parte se inclina a la minoría y viceversa. En este momento, francamente no sabía como dar mi voto, ante una situación de verdadera confusión y contraposición de criterio dentro de los informes.

Por lo mismo invito en que vuelva a estudio de la comisión para que, armonizando todos los legítimos aspiraciones, presente un proyecto de ley en el cual queden satisfechos y reconocidos tanto el pueblo de Uruguí, como los herederos del señor Morales. La Comisión verá hasta donde, de acuerdo con los títulos y legítimos reclamos, soluciona el problema en la forma más ventajosa.

Mi deseo es que haya paz, supremo de las colectividades. No me interesa la aprobación de un simple Decreto, si éste continúa siendo un semillero de discordias, disgustos y descomposición social.

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Vuelvo a tomar la palabra porque es necesario aclarar ciertos puntos que se han enfocado. El H. Guzmán ha manifestado que debe volver el asunto a estudio de la comisión para que se presenten claramente los argumentos. Me parece que ya se ha estudiado con la suficiente ponderación y que tanto en el informe de mayoría como en el informe de minoría se han presentado los puntos con suficiente claridad; de manera que un mayor estudio no nos

conduciría a nada.

En el informe de mayoría, de una manera clara y terminante se manifiesta que no es del caso estudiar los títulos de propiedad que han alegado mutuamente los pobladores de Uruguí y los señores Rosales y Jijón, puesto que esta cuestión que ha sido materia de largos litigios ha quedado definitivamente terminada y fallada con el Decreto expedido por el Gobierno Provisional del Dr. Ayora, y luego la transacción por la que se ha confirmado ese Decreto. En esa transacción, a la que hace mención el Sr. Guzmán, manera concluyente, el Gobierno por una parte, mediante la intervención del Ministro de Previsión Social, un apoderado nombrado por el pueblo de Uruguí, que fue el Abogado Mayor Carlos Heriberto de la Torre, el señor Rosales y el Procurador del señor Jijón y Caamaño, la elevan a escritura pública y haciendo memoria de los diversos derechos alegados por cada uno de ellos, llegan a la conclusión definitiva de fijar el número de pajas de agua que les corresponde tanto a ellos como a terceros que no intervienen en la escritura; y así, en definitiva, en la cláusula décima dice: (lee). De manera que la cuestión títulos y derechos originarios de los pobladores de Uruguí y de los antiguos dueños de la hacienda San Vicente y otras, ya no viene al caso estudiarlos.

Los pobladores de Uruguí se dirigieron a la Asamblea de 1944-45 haciendo alusión precisamente a esta escritura de transacción y manifestando que con esta transacción han sido perjudicados los derechos del pueblo, porque no se han tenido en cuenta, dicen ellos, en su verdadero aspecto y justicia los títulos que les asista, y piden a la Asamblea que se declare sin efecto esa transacción. Esta fue sustancialmente la petición a la Asamblea anterior.

Esta Asamblea, en el informe de minoría que fue

Dicto N° 121

aprobado, estudiando los antecedentes, dice que los derechos han quedado definidos mediante esta transacción y, por consiguiente, estima la Asamblea que debe proceder a la expropiación de las aguas de propiedad de los señores Jijón y Rosales. Declaración que importa - y esto es lo que dice el informe actual de mayoría - el reconocimiento de la validez de aquel título cuya ineficacia han demandado los pobladores de Urbunqui. Aun cuando no lo dijo expresamente, eso es lo que declaró la Asamblea de 1944-45, puesto que rechazó la solicitud de los pobladores de Urbunqui en cuanto pedían que se deje sin valor la transacción y se reconozca que el pueblo de Urbunqui es el único dueño de las aguas. Esto es tanto más cierto, cuanto que la Asamblea de 1944-45 dice que los señores Jijón y Rosales tienen derecho a las aguas, sin lugar a demanda por parte del Pueblo de Urbunqui. Es por esto que tomó el asunto bajo el aspecto de la utilidad pública, como una necesidad del pueblo de Urbunqui para ordenar la expropiación.

No hay, pues, obscuridad ni falta de criterio firme en el proyecto de mayoría al decir que la Asamblea de 1944-45 rechazó tácitamente la demanda del pueblo de Urbunqui, ni ha dejado en tela de duda la validez de esa escritura. Tampoco por derogar ahora el Decreto de la Asamblea de 1944-45 se volvería a plantear el problema como teme el Sr. Guzmán, ni volvería a discutir los derechos y títulos antiguos de parte y parte. Al derogar ese Decreto no se ataca en nada aquellos títulos, sino que lo que se deroga es la expropiación.

En las diversas disposiciones que se acaban de hacer se ha mencionado siempre el aspecto del problema social. Se ha dicho que tal vez es necesario proceder a la expropiación de una parte de las aguas, no ya de la totalidad como consta del Decreto anterior. En este aspecto se entra al estudio de un nuevo problema y nos estamos

apartando del punto básico de la discusión. Está en debate el art. 12 del proyecto presentado por la mayoría. Este artículo comienza por donde debe comenzar: declarar con valor o sin valor el Decreto de expropiación expedido por la A. Asamblea de 1.944-45. Aquellos mismos H. H. que sostienen que debe mantenerse la expropiación en una parte, por diferentes motivos, están reconociendo que el Decreto aquel no puede subsistir. Si no puede subsistir, así fuere en una parte, ya no podría continuar con existencia legal y jurídica ese Decreto. Entonces, lo lógico es derogarlo, y luego, como propone la mayoría de la Comisión, atender en otros artículos al problema social, al problema de utilidad pública del pueblo de Urucquí.

El informe de mayoría no ha decidido este punto: Una vez derogado el Decreto de la Asamblea de 1.944-45, estima que deben dictarse disposiciones para llevar a efecto la expropiación de las aguas que corresponden al señor Jijón y Chaamano; pero una expropiación decretada por esta Asamblea y en forma tal que resulte en verdadero beneficio del pueblo de Urucquí, mediante una administración adecuada por parte del Concejo de Ibarra, y no en beneficio exclusivo de propietarios de parcelas en ese pueblo. Estos propietarios de parcelas pueden ser una centena, pero no son los ocho mil pobladores de Urucquí los que se aprovechan de estas aguas, regando sus terrenos. Si se le quiere proveer a Urucquí de agua potable, muy bien, y así lo dice el informe, pero no simplemente un agua cruda como la que pueden tomar directamente de este canal, sino en una forma verdaderamente potable, utilizable para la población. Pero como para esto se necesita de fondos, estos fondos han de ser cubiertos mediante el pago que deben hacer los propietarios de predios de Urucquí que quieran beneficiarse de esas aguas.

Se ha de formar, pues, un fondo con esos valores y ese fondo que ha de ser para el pueblo de Urbunqui, se ha de emplear en agua potable, canalización, sanidad, etc.

Otra razón para pronunciarse con absoluta lógica, con absoluta justicia, con absoluta legalidad por la derogación del Decreto de la Asamblea de 1944-45, dejando a un lado el concepto de que si podía o no la Asamblea decretar esa expropiación, y dando por supuesto que ese Decreto haya sido muy bien expedido, que hubiese habido realmente el fundamento de utilidad pública alegado falsamente en él; esa razón es la disposición contenida en el art. 861 del Código de Procedimiento Civil que no está derogado y no deja de ser aplicado a este caso inclusive, como lo es para todos los casos de expropiación: (lee). Me parece suficiente la lectura de este artículo para saber que, aun cuando admitiéramos toda legalidad del Decreto de la Asamblea de 1944-45, si acaso no se hizo el pago de la cantidad señalada como precio de la expropiación en ese Decreto, entonces el propietario tenía amplio derecho para pedir que se declare sin efecto la expropiación ordenada.

Pudo haberse hecho la expropiación por medio de los jueces legales, si no se pagaba el valor antes de tres meses, volvía a quedar en propiedad de los antiguos dueños la cosa expropiada, quedando sin valor la expropiación. Entonces, si era expropiación tenía que quedar sin valor, no podemos tener otro resultado que la derogación absoluta del Decreto, y dejando sin efecto, entrar a estudiar el problema social que manifiestan los H. Diputados que opinan por el informe de minoría. La solución de este problema social es cuestión ya de los demás artículos. El básico, lo fundamental, es el art. 1º: si subsiste o no la expropiación ordenada en el Decreto de 1944-45. Que subsis-

la en parte, y no en otra, no encuentro como puede ser posible, porque si subsiste en parte tiene que distribuirse el precio fijado a esas aguas en una forma proporcional, que no podría hacerlo la Asamblea. La distribución necesariamente tiene que pronunciarse por providencias claras, terminantes y fijas, para saber cuánto se tiene que indemnizar. Entonces, esto exige la necesidad de un nuevo Decreto, mas no el mantenimiento de un decreto anterior que es impracticable.

El H. Corral

Señor Presidente:

No encuentro base jurídica en la argumentación de que la Asamblea de 1944-45 no se ha sujetado al Código de Procedimiento Civil, pues lo que hizo esa Asamblea es dictar un Decreto-Ley de expropiación; de manera que, según mi criterio, la expropiación está hecha legalmente. Por consiguiente, tampoco tiene valor aquel argumento de que porque no se ha pagado el valor de tres meses, no surte efecto el Decreto, porque lo que resulta es que el Fisco está con esa deuda. El Decreto de la Asamblea de 1944-45 reconoce el derecho tanto del pueblo de Ucuqui como de los señores Jijón y Boraks, por el mismo hecho de que ordena la expropiación. Luego, es indiscutible la validez del Decreto. Pero la expropiación está ya verificada, de manera que el informe de minoría se coloca en un plano de equidad. Por otra parte, la ley puede derogarse y también reformarse, de manera que el Decreto actual de la Asamblea sería reformativo del anterior.

Por consiguiente, tomada rotación primero sobre si subsiste o no la expropiación contemplada en el Decreto de la Asamblea de 1944-45, después, la subdivisión de las aguas sería cuestión de nueva rotación.

Con el Sr. Calero nos hemos inclinado al criterio de devolver un ancho de agua, por un espíritu de equidad, y que queden las 94 cajas de agua para el pueblo de Urucú. Y si a esto se suma ahora el pedido de que se asigne una cantidad para el pueblo de Tumbabiro, es cuestión que tendría que ser discutida después.

El Sr. Larrea.

Señor Presidente:

Debido al estado en que se encuentra la discusión mis palabras pueden ser prematuras, pues creí que se iba a terminar ya el debate sobre este artículo. No conozco el asunto a fondo, pero es un problema que puede en el futuro encerrar un grave peligro. El pueblo tiene derecho. Nosotros mismo hemos sido expropiados de una cantidad de agua, que la damos con mucho gusto, pero para beneficio de la colectividad, para beneficio del pueblo de Botacachi, pero más no para riego, porque esto puede encerrar un grave peligro para mañana. Si a un pueblo como Urucú hoy se le da el derecho a una cantidad de aguas para riego, mañana podrían reclamar otros pueblos el mismo derecho y entonces la expropiación de las aguas de las haciendas particulares vendría a constituir un problema verdaderamente grave.

Esto quisiera que medite la Sr. Asamblea: Si se le concede al pueblo de Urucú el derecho al uso de aguas para riego, que es muy distinto para higienización, más tarde reclaman igual derecho muchas otras poblaciones. Esto, desde luego, será motivo de discusión al momento en que se redacte el sentido del art. 1°.

El Sr. Jurado.

Sr. Presidente:

Como se han hecho dos enjerencias que tiene trascendencia dentro de la discusión que nos ocupa en este momento; la una relativa a dar agua también a un pueblo que necesita de este vital elemento, como es Eumbabio, y la otra que acaba de exponer el Sr. Larrea, suplicaría que se nos dé un poco de tiempo para precisar mejor nuestros conceptos y fundamentar más nuestra decisión. Al efecto, pido que se termine la sesión y que se continúe tratando del asunto en la sesión de la tarde. En este sentido elevó a moción.

Se apoyan varios Diputados.

La Presidencia ordena tomar votación y recogida resulta aprobada la moción del Sr. Jurado, y la Asamblea remite, en consecuencia, dejar en suspenso hasta la sesión respectiva de hoy, la discusión al art. 1º de los Proyectos de Mayoría y de Minoría relativos a la concesión de aguas al pueblo de Urcuquí y a devolver cierta cantidad de pagas de agua a los señores Rosales.

X. Por ser avanzada la hora, se levanta la sesión a las dos de la tarde.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional.

Mariano Suárez V.

Mariano Suárez Veintimilla.

El H. Diputado que dirigió la sesión.

Dr. Carlos Arizaga Lora.

El 2º Secretario de la H. Asamblea.

C. E. Rast L.

Eduardo Dante Florento.